

## **7. ESTACIONAMIENTO DE DURACIÓN LIMITADA EN LAS ZONAS AL EFECTO HABILITADAS.**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de  
Marzo de 2019**

---

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de  
2001.**

---

## **7. ESTACIONAMIENTO DE DURACIÓN LIMITADA EN LAS ZONAS AL EFECTO HABILITADAS.**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTÍCULO 1º.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por estacionamiento, con duración limitada, de vehículos en las zonas donde dicho servicio esté implantado.

### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 2º. 1.** Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público referidos en el artículo 1º que antecede.

2. A los efectos en esta Ordenanza previstos, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que la misma no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. La ordenación y regulación de los servicios vinculados a los usos o aprovechamientos que constituyen el hecho imponible de la presente Tasa se someterá a lo que al respecto se disponga en los Reglamentos u otras Normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

4. No estará sujeto a esta Tasa el estacionamiento de los vehículos siguiente:

- a) Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- b) Vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría.
- c) Vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
- d) Vehículos en cuyo interior permanezca algún pasajero mayor de edad.
- e) Vehículos automóviles de titularidad pública, cuando estén prestando servicios de tal naturaleza.
- f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria, debidamente identificados y en prestación de servicios de tal naturaleza.
- g) Vehículos propiedad de minusválidos, cuando sean conducidos por sus titulares o persona autorizada para ello que les acompañe, siempre que estén en posesión de la correspondiente autorización expresa de la Consejería de Presidencia de la Ciudad de Ceuta, que exhibirán cuando sean requeridos para ello.

## EXENCIONES

**ARTÍCULO 3º.** Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

## SUJETOS PASIVOS

**ARTÍCULO 4º. 1.** Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que se beneficien de los usos o aprovechamientos contemplados en el hecho imponible de la misma.

2. A los efectos en el párrafo anterior previstos, se considerarán beneficiarios de los respectivos usos o aprovechamientos:

a) Los conductores que estacionen los vehículos en los términos del artículo 2º, apartado 2, de la presente Ordenanza. En el supuesto de no identificarse el conductor del vehículo será sustituto del contribuyente el propietario del mismo.

b) Los titulares de las licencias de aparcamiento para residentes en las zonas donde esté implantado el servicio.

## BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 5º.-** La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

## DEVENGO

**ARTÍCULO 6º.** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial que constituye el hecho imponible de la misma. A estos efectos, se entenderá iniciado el mencionado uso privativo o aprovechamiento especial cuando el sujeto pasivo adquiera el correspondiente derecho mediante la obtención, según proceda, del ticket, credencial o tarjeta identificativa.

## CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

**ARTÍCULO 7º. 1.** Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta la duración y naturaleza del uso o aprovechamiento, según las tarifas siguientes:

a) En cuanto a los estacionamientos de duración limitada:

- Hasta media hora ..... 0,25 €
- Hasta una hora ..... 0,50 €
- Hasta hora y media ..... 0,75 €
- Hasta dos horas ..... 0,95 €
- Por anulación de denuncias en los casos de incumplimiento del tiempo mínimo de estacionamiento autorizado ..... 2,15 €

b) Por lo que respecta a las licencias de aparcamiento para residentes en las zonas donde esté implantado el servicio, ..... 51,20 € al trimestre.

2. Las licencias de aparcamiento para residentes en zonas donde esté implantado el servicio podrá tener validez trimestral o anual.

En este último caso la cuota anual será de..... 204,45 €

Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles.

## **GESTIÓN DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 8º. 1.** La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con las reglas en este artículo establecidas y demás normas que, al caso, resulten de aplicación.

2. La preceptiva autoliquidación, que habilita el derecho al correspondiente uso o aprovechamiento, habrá de practicarse y hacerse efectiva al momento de producirse el devengo de la Tasa, debiendo la misma acreditarse conforme a lo que sigue:

a) En los casos a que hace referencia la letra a) del artículo 7º, apartado 1, que antecede, mediante la exhibición, en lugar visible del parabrisas delantero del vehículo, del correspondiente ticket, que indicará el día, el mes, la hora y el tiempo máximo de estacionamiento autorizado.

b) Por lo que concierne a los titulares de licencias para residentes, mediante la exhibición, asimismo en lugar visible del parabrisas delantero del vehículo, de la correspondiente credencial o tarjeta identificativa.

3. Caso de que el uso o aprovechamiento se lleve a cabo sin la preceptiva acreditación, o cuando la duración del estacionamiento exceda del tiempo autorizado, según pruebe el correspondiente ticket, procederá la incoación de denuncia y expediente sancionador por infracción de la normativa vinculante en materia de circulación.

No obstante, dicha denuncia será anulada siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el exceso cometido, en relación con el tiempo de estacionamiento autorizado, no sea superior a treinta minutos.
- Que el sujeto pasivo adquiriera el ticket que, para estos supuestos, se contempla en la letra a) del artículo 7º, apartado 1, de la presente Ordenanza.

4. Podrán obtener licencias de estacionamiento para residentes en zonas donde esté implantado el servicio, las personas físicas que cumplan con los requisitos siguientes:

- Residir efectivamente en la correspondiente zona o calle.
- Ser propietario del vehículo para el que se pretende la licencia.
- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

5. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.** Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

**SEGUNDA.** Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

**TERCERA.** En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

**CUARTA.** En relación con lo dispuesto en el artículo 2º, apartado 3, que antecede, continuarán vigentes las normas que de la referida naturaleza se recogen en la Ordenanza que, respecto de los mismos usos y aprovechamientos, fue aprobada por la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1995, en todo aquello que no se oponga ni

contradiga a lo establecido en la presente Ordenanza, y hasta tanto, en su caso, entren en vigor las disposiciones o normas que, en el expresado ámbito, las sustituyan o modifiquen.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.